

Ley 7389 - Gral. Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina

_____Salta, 04 de setiembre de 2024.-_____

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “A., L. del R. vs. B., A.A.-
FILIACION” Expte. N° 725.943/21 del Juzgado de Primera Instancia en lo
Civil de Personas y Familia 1ra. Nominación, y de esta Sala Primera de la
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Adscripción N° 1; y_____

_____ **CONSIDERANDO:** _____

_____ *La Dra. Ivanna Chamale de Reina dijo:*_____

_____ **I.-** Que, contra la sentencia dictada bajo actuación n° 8198739 que
declaró abstracta la cuestión referente a la filiación peticionada por la actora,
en virtud del reconocimiento efectuado por el demandado, Sr. A.A.B., en
fecha 26/01/2021, condenándolo a pagarle la suma de xxx mil pesos (\$xxx) en
concepto de daño moral, con imposición de las costas del proceso, este último
interpuso recurso de apelación (act. n° 8438989). Dicho remedio procesal fue
concedido libremente y con efecto suspensivo, de acuerdo a lo dispuesto por
resolución obrante en actuación n° 941549 del expediente digitalizado
(S.E.D.). _____

_____ Abonada tasa de elevación, mediante actuación n° 9694456 el
apelante expresa agravios. Luego, por actuación n° 9733285 se oficia a Mesa
Distribuidora para el sorteo de la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil
y Comercial que va a intervenir en autos, disponiéndose, seguidamente, su
remisión (act. n°10027581). Por actuación n° 9849463 el apelante solicita que
se disponga el traslado de su expresión de agravios a la contraria, lo que se
cumple a través de actuación n°9864306._____

_____ Elevados los autos a la Alzada (act. n° 10027581), y radicados en esta
Sala Primera, mediante actuación n°10138270 se hace conocer la integración
del tribunal, la que se encuentra consentida por las partes (v.mov. env.
n°17812227, “a Nota”)._____

_____ Al fundar su apelación, el Sr. A.A.B. solicita la modificación de los
puntos II y III de la sentencia en crisis, con expresa imposición de costas a la
contraria._____

_____ En primer término se agravia por la atribución del daño a su parte porque, según entiende, no se dan los presupuestos necesarios para que la omisión paterna sea reprochable y configure la responsabilidad civil que haga viable el resarcimiento. A su criterio, en la causa no se probó su culpa o dolo para que proceda resarcimiento alguno, insistiendo en que no existió conducta renuente suya, y que se sometió a la realización de la prueba de ADN voluntariamente ante el pedido de la actora. Acota que su deber de reconocimiento nació a partir de su conocimiento fehaciente de la paternidad._____

_____Pone de resalto que la falta de reconocimiento no fue su responsabilidad, por cuanto, luego de 18 años fue que recién se anotició de que tenía una hija extramatrimonial, de casi la misma edad de su hija matrimonial._____

_____También se agravia por el monto de la condena por daño moral, insistiendo sobre la ausencia de responsabilidad suya por la falta de reconocimiento, la que –a su entender- no le es imputable._____

_____Por último se agravia por la imposición de las costas a su cargo, considerando que es incorrecta la decisión del a quo porque la actora no se vio “obligada” a realizar el juicio de filiación –insiste-, toda vez que él ya la había reconocido en forma previa al traslado de la demanda. Razón por la que solicita la revocación de dicha condena por los gastos causídicos._____

_____Cumplido el traslado del memorial (act. n° 9864306), a través de actuación n° 10016674 contesta la actora, quien peticiona el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, también, con imposición de costas a cargo de éste._____

_____Pone de resalto que, contrariamente a lo aducido por el Sr. Borja, éste siempre supo de la existencia de una hija extramatrimonial, y que igualmente sabía el lugar donde ella residía junto a su progenitora, la Sra. C.A., porque él trabajaba en esa zona; enfatiza en que su progenitor nunca aportó datos que permitan localizarlo y que supo que se había casado al poco tiempo de aquella relación con su madre, y que había nacido la primera hija de su matrimonio._____

_____ Destaca que tal como surgió de las testimoniales brindadas en autos, toda la familia Aquino sabía de la relación de su progenitora con el Sr. B., y que ella tenía la convicción de que la única manera de lograr su reconocimiento filial era acudiendo a los medios legales, pues en todas las oportunidades en las que su progenitora, la Sra. C.A., le pidió a él que lo hiciera voluntariamente, su negativa fue rotunda. _____

_____ Respecto al agravio por la supuesta ausencia de pruebas del daño moral, rebate enfatizando en que la falta de emplazamiento en el estado de hijo causa daño moral y que éste no requiere especial prueba, dado que se trata de un daño in re ipsa, al privarse a la víctima del goce de sus legítimos derechos. _____

_____ En cuanto al agravio por el monto del daño moral destaca que está vastamente probado que hubo una violación a la obligación de no dañar al otro, ya que se vio lesionada en sus derechos personalísimos al emplazamiento filial. _____

_____ Por otra parte hace hincapié en que la resolución en crisis fue dictada en fecha 03/11/2022, y que a la fecha de contestación de estos agravios – octubre de 2023- ya había transcurrido un año sin que cumpla con tal débito. Por esta razón es que solicita que, en atención a la situación inflacionaria que atraviesa nuestro país -de público conocimiento-, se apliquen intereses conforme tasa activa del Banco Nación hasta la fecha de su efectivo pago. _____

_____ Finalmente, considera improcedente el agravio por las costas impuestas, porque –según dice- la realización de la acción de filiación fue necesaria, ya que no era la primera vez que su progenitora (Sra. C.A), le peticionaba al demandado el reconocimiento filial, y que nada le aseguraba – según entendió- que esta vez sí fuera a reconocerla como su hija. _____

_____ Resalta la circunstancia de haber tenido que solicitar alimentos provisorios como medida cautelar, debido a que su progenitor siempre se había desentendido totalmente de sus necesidades. _____

_____ Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara Civil, Comercial y Laboral (act.

n° 10631334), éste dictaminó aconsejando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, por las razones que allí expresó y a las cuales se remite brevitatis causae (act. n° 10631334)._____

_____Mediante actuación n° 10816637 se llaman los autos para sentencia, providencia que se encuentra debidamente notificada y consentida, conforme surge de las constancias obrantes en el sistema Iurix (v.mov. env.n°17817227; “a Nota”)._____

_____ **II.-** Que, del cotejo de las actuaciones obrantes en el expediente digitalizado (S.E.D.), se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y fundado tempestivamente (v. acts. ns° 8438989, 9415496 y 9694456)._____

_____ **III.-** Que, en el sub lite, como ya se dijo, el a quo dictó sentencia declarando abstracta la cuestión de la filiación paterna reclamada en la demanda, en razón de que ésta quedó determinada a partir del reconocimiento voluntario realizado por el Sr. A.A.B.. Aunque, seguidamente, lo condenó a pagar indemnización por la suma de xxx pesos (\$xxx) en concepto de daño moral por la falta de reconocimiento filial, y le impuso las costas del proceso._

_____Para así decidir, el a quo consideró que con la incorporación a la causa de la constancia de inscripción en la marginal de la partida de nacimiento de la actora (v.act. n° 5592126), el demandado efectivamente reconoció a la srta. L.del R.A. como su hija biológica. En tal sentido entendió que dicha circunstancia de sustracción de la materia justiciable no obedeció a motivos extraños a la voluntad de las partes sino a la puntual actuación del demandado. No obstante entendió que, por su inicial conducta reticente, correspondía imponerle las costas del proceso. _____

_____Respecto de la indemnización por daño moral requerida por la actora, la sentenciante de grado concluyó en que hubo un obrar antijurídico de parte del demandado, al eludir voluntariamente la obligación de reconocer un hijo. Y que esto conlleva la responsabilidad de responder por los daños ocasionados a quien tenía el derecho de ser emplazado en el estado de familia respectivo, por habérselo privado del derecho al nombre, a conocer su identidad y a todo lo que le puede brindar un padre en el aspecto material y, sobre todo, en lo

espiritual y moral. Luego, expresó el monto indemnizatorio de dicho rubro en xxx pesos (\$xxx)._ _____

_____De esta condena indemnizatoria se agravió, esencialmente, el demandado apelante. _____

_____IV.- Que, así las cosas, deviene oportuno efectuar las siguientes consideraciones:_____

_____Primeramente recordar que la filiación importa el vínculo jurídico recíproco que une a los hijos con los padres, fundado en el hecho biológico de la generación (filiación biológica o por naturaleza) o en una decisión de la ley (filiación adoptiva). De tal concepto resulta claro que en la filiación por naturaleza debe existir coincidencia entre quienes se encuentran emplazados como padres e hijos y quienes biológicamente lo son, a cuyos fines el legislador ha estructurado un menú de acciones (cfr. Tagle de Ferreyra, Graciela; “Interés Superior del Niño. Visión jurisprudencial y aportes doctrinarios”, ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2009, págs. 230/231). _

_____Además, la filiación tiene su basamento en el derecho a la verdad y la identidad de los menores con relación a su origen: “El saber quién soy, que expresa el contenido esencial del derecho a la identidad, tiene alcances mucho más amplios que se derivan de la propia dignidad de la persona humana, abarcando –entre otros- el derecho a construir la propia historia familiar” (Gil Domínguez, Andrés; Fama, María Victoria; Herrera, Marisa; “Derecho Constitucional de Familia”, t. II, Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 812). Es el acceso a la verdad lo que debe constituir un pilar central en la determinación del núcleo familiar y es el Estado a través de su poder el que debe garantizar éste derecho conforme lo afirma la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos del Niño y Adolescente, derecho que no se agota en un nombre y apellido, sino que trasciende a un emplazamiento social, cultural, etc. (J.Civ., Fam. y Suc. Tucumán, n° 1; cita online: TR LALEY AP/JUR/894/2012)._____

_____Igualmente se tiene el derecho a ser reconocido por sus progenitores, para de ese modo obtener el emplazamiento correspondiente en el estado de familia. Este derecho tiene consagración expresa no sólo en nuestro

ordenamiento legal nacional sino, también, en los pactos internacionales de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 7º y 8º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 17 y 19; Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, art. 24). _____

_____ En esa inteligencia se ha dicho, que “el reconocimiento es un acto jurídico familiar voluntario, irrevocable para el reconociente, puro y simple, unilateral, individual y declarativo del estado de familia. Sin embargo, su carácter declarativo no importa atribuirle el de discrecional, pues la decisión de reconocer al hijo no queda librada al exclusivo arbitrio del progenitor. Lejos de ser un acto privado, el reconocimiento del hijo impacta en derechos humanos sustanciales, fundamentalmente la identidad. La identidad personal refiere a un profundo y radical modo de ser de la persona” (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis; “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, 1ª ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, T. III, págs. 640/641). _____

_____ La negación voluntaria a establecer la filiación de un hijo constituye una conducta antijurídica, habiéndose señalado al respecto que “La falta de reconocimiento viola derechos de la personalidad, a la identidad, a tener una filiación, al emplazamiento en un determinado estado civil, concretamente en el estado de hijo, reconocidos en los tratados incorporados a nuestra Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, la negativa al reconocimiento voluntario constituye un acto antijurídico que, si ocasiona daños, genera responsabilidad civil y el derecho a la indemnización a favor del hijo afectado” (cfr. Rivera, Julio César; Medina, Graciela; “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, 1ª ed., Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, T. II, pág. 397). _____

_____ El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 587, expresamente prevé la reparación del daño causado en tales circunstancias, en los siguientes términos: “El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero de este Código”. _____

_____Es decir que no basta con la procedencia de la acción filiatoria para que se acoja el reclamo resarcitorio del daño moral, si no se encuentran reunidos los presupuestos comunes de la responsabilidad civil: antijuridicidad, culpabilidad, relación causal y daño. _____

_____No es el hecho material de la falta de reconocimiento el que por sí genera responsabilidad civil, sino que es necesario que concurren los restantes presupuestos ya aludidos de atribución subjetiva, daño y causalidad, pues se trata de una responsabilidad subjetiva fundada en la culpa o el dolo de quien, sabiendo o debiendo saber que es padre, se sustrajo del cumplimiento de su deber jurídico. _____

_____V.- Que, a la luz de tales lineamientos se procede a escrutar los antecedentes obrantes en la causa para, luego, confrontarlos con los agravios formulados por el demandado apelante. Esto, con la finalidad de decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de su planteo recursivo. _____

_____Para esto deviene oportuno reparar en que la apelación no constituye un nuevo juicio, sino un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o error con que ésta ha valorado los actos producidos en la instancia anterior; de ahí que no se trate de reiterarlos o renovarlos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado (cfr. Masciotra, Mario; “Poderes deberes del tribunal de Alzada”, La Ley, cita Online: AR/DOC/5295/2015; CACCSalta, Sala I, Tomos 2020-SD: 164; 2023-SD: 207; 267). _____

_____De otra parte cabe tener presente, que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su análisis tan solo en aquellos elementos que consideren esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa (CSJN, Fallos: 221:37; 222: 186; 247: 202; 310: 1162; entre muchos otros). _____

_____V.a.- De las constancias obrantes en autos surge que la joven L.R.A. nació el 12 de marzo de 2002 (v. fs. 4), y que no fue reconocida por su padre

sino hasta el día 26 de febrero de 2021, conforme se coteja con el acta de nacimiento con la marginal del reconocimiento que fue incorporada mediante actuación n° 5592126; es decir, este acto jurídico familiar voluntario se produjo cuando aquella tenía casi diecinueve (19) años de edad. La demanda de filiación fue presentada en fecha 05/02/2021 (v. cargo, act. n° 5311851). _

_____ También se tiene que dicho reconocimiento se verificó con posterioridad al examen de ADN practicado en el laboratorio “ADNSalta”, el que arrojó como resultado la compatibilidad con la existencia de vínculo de paternidad de A.A.B. respecto de L.R.A, con una probabilidad de paternidad superior al 99,99% (v. fs. 5)._____

_____ Además, se produjeron las pruebas testimoniales ofrecidas por ambas partes, cuyos testimonios han quedado incorporados al expediente digitalizado (S.E.D.). En lo que interesa, los testigos dijeron que el demandado sí conocía de la existencia de la hija desde el momento del embarazo de la Sra. C.A.; y si bien estas manifestaciones, de las personas pertenecientes a su entorno familiar, contraponen abiertamente con el desconocimiento de tales hechos alegado por aquél, lo cierto es que dicha prueba no fue impugnada ni cuestionada por el Sr. Borja, a pesar de que haber tenido activa participación durante su producción (v. actas de audiencias; acts. ns° 6608024, 6600280, 6600350)._____

_____ **V.b.-** En atención a que la crítica del apelante se asienta, precisamente, en su convicción de no haber incurrido en un actuar disvalioso que pueda ser generador de responsabilidad civil con reparación pecuniaria, corresponde a este tribunal reexaminar las circunstancias fácticas antes reseñadas, al efecto de expedirse sobre el acierto o el desacierto del a quo para establecer la condena por falta de reconocimiento filial voluntario._____

_____ El presupuesto central de la responsabilidad civil que viene aquí discutido es el factor de atribución -de carácter subjetivo-, ligado al de la antijuridicidad, toda vez que la omisión del reconocimiento no solamente puede obedecer a una intencionalidad del progenitor renuente sino que también puede ser el resultado de una conducta desidiosa de su parte._____

_____ Resulta crucial, entonces, esclarecer si el demandado sabía o debía saber de su paternidad con anterioridad al acto de reconocimiento filial, por tener conocimiento sobre el embarazo de la Sra. C.S.A. –progenitora de la actora-, y/o de la existencia de una posible hija suya. _____

_____ Ambas partes han coincidido en señalar que la relación entre los progenitores de la actora –C.S.A. y A.A.B.- se mantuvo por un tiempo breve, que el lugar de trabajo que éste tenía al momento de conocerse con ella, estaba ubicado en el mismo barrio donde residía la Sra. A.. _____

_____ Ahora bien, el Sr. B. argumentó que no existió conducta renuente de su parte y que, por el contrario, se “portó” conforme a derecho (sic.), sometiéndose voluntariamente a realizar la prueba de ADN, cumpliendo con su deber legal; que acreditó “acabadamente” no tener conocimiento de la existencia de Lourdes y que, por estar casado, la relación con la Sra. C.A. fue “corta” y “oculta”; que él no dio datos personales suyos, como ser su dirección, por lo que supuso que ésta no pudo ubicarlo para darle la noticia del embarazo ni del nacimiento de su hija; que, además, en esa época no existían las redes sociales ni la telefonía móvil. Dijo que quedó desempleado al poco tiempo de entablar la relación con la Sra. Claudia Aquino y que por eso perdió contacto con ella; que apenas tuvo conocimiento “fehaciente” de su paternidad procedió a reconocer a la hija, y que la demora en su registro es atribuible al organismo administrativo que otorga turnos, y también por la cuestión de la pandemia Covid-19. Destacó la tramitación de un juicio de alimentos voluntarios. Aseveró que no existe daño moral alguno, y que si la actora se vio privada del reconocimiento filial tampoco fue responsabilidad suya porque no existió un reclamo materno; que no se acreditó en autos la afección que dijo padecer la actora por la omisión paterna, pues ni siquiera se pidió una pericia psicológica. Adujo que las dudas que él tuvo sobre su paternidad son razonables, en atención al carácter “no exclusivo” de la relación sentimental iniciada con la madre de L.. _____

_____ Del confronte de su versión con los elementos probatorios colectados en la causa se concluye en la inadmisibilidad del agravio. _____

_____ Para ello basta con reparar en que el reconocimiento oportuno del hijo es un deber jurídico, y dicho deber, en el caso concreto, fue incumplido pues, en virtud de los testimonios antes valorados, se presume que aquél sí tuvo conocimiento del embarazo de la persona con quien mantuvo relaciones sexuales, por el tiempo que haya durado el vínculo con ésta, sea breve o no, oculto, “clandestino” –en razón de su estado civil (casado), según dijo-, si fue o no un noviazgo, porque nada de esto tiene incidencia en la producción del daño reclamado. Esto desde la convicción de que tales circunstancias no impidieron al sr. B. representarse –razonablemente- las “consecuencias inmediatas” de ese suceso, y de la alta probabilidad de que su amante quedara embarazada, según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 1727 C.C.C.N.)._____

_____ En cuanto a la supuesta acreditación acabada de los hechos que invocó el demandado, lejos está de serlo, pues de las escasas pruebas ofrecidas por su parte (v. act. n°5509005, pto. X) sólo cabe tener por cierto el reconocimiento filial realizado frente a un requerimiento extrajudicial y luego de someterse voluntariamente a los análisis genéticos pertinentes (v. documental adj. act. n°5592126), ninguna otra prueba más; ni su supuesto despido laboral, ni la fecha en que aconteció, entre otros dichos suyos que quedaron sin sustento._____

_____ No hay duda de que esta actitud no puede ser reprochable, pero lo que así resulta serlo es que dicho acto jurídico no haya sido oportuno, al haber demorado más de dieciocho (18) años en llegar, y precipitado – posiblemente por requerimiento extrajudicial de su hija. Ergo, éste reconocimiento es tardío y los perjuicios que razonablemente pudo haber causado, entre ellos el moral - aquí discutido-, hacen procedente el reclamo indemnizatorio. _____

_____ Con respecto a la prueba instrumental ofrecida, esto es el Expediente N° 728.486/21, caratulado “B., A.A. vs. A., L. del R. – Alimentos Voluntarios” –cuya visualización se realiza en este acto a través del S.E.D., por resultar conexo al presente-, se advierte que el inicio de dicho proceso, el 1°/03/2021, fue en fecha posterior al de marras (v. fs. 1 y 2), aunque el

traslado de esa demanda recién fue notificado a la Srta. A. en fecha 07/04/2021, cuando la presente litis ya se encontraba trabada (v. act. n°5355552, ced.notif. 16/03/2021), y con alimentos provisorios ya fijados (v. fs.21/22) y consentidos por el Sr. B.; esto conforme su propia manifestación, plasmada en actuación n° 5509005 del Expte. N° 728486/21. Luego, se tiene que en fecha 21/04/2021 se ordenó su archivo, en razón de no haber prestado conformidad la allí demandada, Srta. A., a la propuesta de alimentos realizada por el Sr. B.. _____

_____ Por lo tanto, tampoco cabe considerar este dato como un atenuante a la reprochabilidad de la conducta del demandado antes atribuida, y no lo excusa. Porque en el singular contexto fáctico de la causa es dable presuponer -a criterio de esta Vocalía-, que el repentino interés del progenitor de someterse en lo inmediato a la prueba biológica en un ámbito extrajudicial, tuvo la clara intención de evitar un eventual juicio de filiación y el pago de una indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponder, como así también un posible reclamo alimentario; con lo cual, el argumento de un total desconocimiento de la paternidad hasta ese momento de “certeza” científica (ADN), parece tambalear. _____

_____ Huelga aclarar que toda esta previsión de parte del demandado luce razonable, y para nada censurable. Pero no purga el reproche merecido por el reconocimiento tardío, en detrimento de los derechos de la única damnificada: su hija L.. _____

_____ Según los dichos de la actora y los testimonios brindados en la causa, se aprecia que ella sufrió privaciones materiales y disvaliosas repercusiones espirituales, teniendo en cuenta lo difícil que fue para su madre, la Sra. C.A., llevar adelante sola el embarazo y luego su crianza; repárese en aquello de que sus abuelos maternos no aceptaron esta situación y que por eso no le permitieron vivir en su casa a su mamá y a ella, recién nacida, por lo que fue acogida por una tía (v. acts. n° 6600350, 6600280). Y que al día de hoy aquélla sigue haciéndose cargo, exclusivamente, de su manutención, lo que le posibilita el seguir estudiando y capacitarse. _____

_____ Frente a esto, la desaprensión y el desinterés del progenitor asoman en su endeble crítica por una supuesta falta de acreditación del daño moral, derivado de un reconocimiento filial tardío suyo. _____

_____ Por lo demás, señalar que el hecho de que la madre de la srta. L.R.A. no haya efectuado el reclamo judicial para que se otorgue el emplazamiento filial a su hija, ciertamente no exime de responsabilidad al progenitor demandado –como lo pretende éste en su defensa-, por lo que tampoco interesa determinar si aquélla incurrió en algún tipo de culpa, toda vez que lo discutido en este juicio es, únicamente, la responsabilidad del padre remiso al reconocimiento filial. _____

_____ De allí que deviene innecesario el énfasis puesto por él para descalificar la relación sentimental que tuvo con C.S.A., mediante afirmaciones tales como su “clandestinidad”, en razón de su estado civil (casado) –lo que reiteró hasta el hartazgo-, o a un “carácter no exclusivo”, como si con ello se pudiera “subsanan” la omisión en el reconocimiento de su paternidad, o liberarlo de su deber jurídico para con la hija. Claramente inaceptable esta argumentación. _____

_____ En definitiva, está demostrada aquí la existencia de este acto jurídico familiar voluntario pero al que no puede tenerse por oportuno o tempestivo bajo ningún punto de vista, por lo que la indemnización debida a la hija en concepto de daño moral es procedente, tal como lo decidió el a quo en su sentencia, por lo que corresponde así confirmarla, rechazándose el agravio formulado en ese sentido. _____

_____ En esa inteligencia cabe tener presente que “cuando se repara el daño moral no se incluye como rubro la falta de amor y de afecto, ello pertenece al aspecto espiritual de las relaciones de familia, sobre el cual el derecho no actúa, salvo que trasciendan en determinadas conductas, como son por ejemplo, el abandono, que permitirá accionar por privación de la patria potestad o la falta de asistencia, que permitirá demandar alimentos (Bossert-C.N.C., Sala F, 19/10/1989, en LL 1990-A-I)” (J.Civ.Fam. y Suc. Tucumán, n.1; cita: TR LALEY AP/JUR/894/2012). _____

_____ **V.c.-** En cuanto a la queja por el monto establecido para la reparación civil del daño moral causado a la actora, se anticipa su rechazo.____

_____ En efecto, en la particular situación de la causa y la apreciación antes efectuada respecto a la conducta del demandado, la cuantía fijada para la indemnización luce congruente con la postulación de la actora, y razonable teniéndose en cuenta que no fue impugnada por la beneficiaria._____

_____Ahora bien, en consideración a la crítica realizada por el condenado, cabe acotar que la suma dineraria establecida puede mostrarse hasta “conveniente”, en términos económicos, y si se compara con la entidad del daño realmente ocasionó a su hija biológica, quien tuvo que esperar más de dieciocho años para contar con un reconocimiento filial paterno. Por lo que no resulta una opción válida morigerar la condena pecuniaria_____

_____ Esto, amén de la advertida inidoneidad técnica del argumento ensayado por el apelante para sostener tal agravio, rayano a la deserción, en razón de su manifiesta insuficiencia. Pues, lejos de constituir un cuestionamiento a lo resuelto por el a quo, lo allí expresado solo traduce una mezquina y caprichosa disconformidad con la decisión, por lo que releva al tribunal de hacer otro mérito a su respecto. _____

_____ **V.d.-** Por último, al haberse confirmado la condena indemnizatoria y su quantum, por las razones dadas precedentemente, no cabe duda de la calidad de vencido que reviste el demandado. Ergo, el agravio formulado por la imposición de las costas del proceso a su cargo, lógicamente, debe ser, sin más, desechado._____

_____ **VI.-** Que, con relación a la petición efectuada por la actora en su contestación a los agravios (v. act. n°10116624, pto. III), para que se aplique al monto de la condena los intereses conforme tasa activa del Banco Nación hasta la fecha de su efectivo pago, con sustento en “la inflación” públicamente conocida por la que atraviesa nuestro país (sic.), cabe realizar algunas precisiones: _____

_____ En primer término tener presente que si bien el tribunal de alzada no puede expedirse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de

primera instancia (art. 271 C.P.C.C.), este principio cede tratándose de los intereses -tal como lo prevé la mencionada norma-, imponiéndose la necesidad de resolver sobre ellos, máxime cuando se refiere a la indemnización de daños y perjuicios (CNCiv., Sala B, Rep.LL, 1977-1309, n° 64; cit. Loutayf Ranea, Roberto G.; “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, 2ª ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, T. 1, pág. 199).

_____ Sentado ello cabe meritar, también, que si la sentencia de primera instancia no ha establecido al menos las bases sobre las cuales debe practicarse la futura liquidación del monto indemnizatorio, dicha omisión debe ser salvada por el tribunal de segunda instancia, pues resulta valioso que en la medida de lo posible la sentencia definitiva concluya todas las cuestiones y no las difiera para una etapa posterior (cfr. Pettis, Christian R., “Capítulo X Sentencia”, en “Proceso de Daños”, Dir. Kiper, Claudio M., 2ª ed. Actualizada y ampliada La Ley, Buenos Aires, 2010, T.II, pág. 306).

_____ Como es sabido, los daños e intereses tienden a colocar al acreedor en la misma condición en que se hubiera encontrado por el cumplimiento oportuno de la obligación, tratándose de una consecuencia del principio de la reparación integral.

_____ Ahora bien, se ha sostenido que si el accionante omitió en la demanda reclamar intereses, no corresponde, en principio, que el juez los admita en la sentencia pues, tales accesorios no integran la relación procesal. Sin embargo, en esta temática hay que ser cautos. En efecto, tratándose de un reclamo resarcitorio de daños en el que el actor omitió expresamente solicitar intereses sobre las sumas indemnizatorias, se entendió que más allá de la omisión, la lectura del escrito de demanda permitía concluir que la parte actora postulaba la obtención de una reparación integral de los perjuicios ocasionados por el acto ilícito (cfr. Pettis, Christian R.; op.cit., T.II, pág. 307).

_____ En el sub lite se verifica una situación similar, en tanto la actora omitió solicitar en su reclamo indemnizatorio la aplicación de intereses (v. fs.10/12), por lo que no correspondería, también en principio, atender a la solicitud realizada en esta instancia ad quem.

_____ No obstante, cabe ponderar aquí dos aspectos esenciales: el primero tiene que ver con la naturaleza del daño causado al hijo por la falta de reconocimiento paterno oportuno –en el caso de L., el resarcimiento procura reparar las consecuencias de tal omisión con casi diecinueve (19) años de edad-; y el segundo, la evidencia del particular contexto socioeconómico de nuestro país, que permite inferir la imposibilidad de mantener incólume el contenido económico de la sentencia dictada por el a quo al no haberse establecido un “paliativo” para los deteriorantes efectos inflacionarios. Máxime cuando la condena indemnizatoria impuesta en autos se encuentra suspendida en su cumplimiento, en razón del trámite recursivo en curso. _____

_____ De allí entonces que resulte viable la solicitud efectuada por la actora, para lo que se considera adecuado modificar la sentencia en crisis (act. n°8198739, pto. II), dejándose establecido que al monto de la condena resarcitoria por daño moral –fijado en \$ xxx-, se le aplique una tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha del dictado de la sentencia de grado y hasta su efectivo pago. _____

_____ **VII.-** Que, en cuanto a las costas generadas en la alzada, este Tribunal decide imponerlas al apelante vencido, por aplicación del criterio objetivo de la derrota (art. 67, 1er.párrf., C.P.C.C). _____

_____ **VIII.-** Que, conforme lo dispuesto por Acordada N° 12.062 de la Corte de Justicia de Salta, se determina que los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada sean calculados en un (40%) sobre la base de la regulación que se efectúe en primera instancia (art.15 ley 8.035). _____

_____ *El Dr. Ricardo Casali Rey dijo:* _____

_____ Que por sus fundamentos, adhiero al voto precedente. _____

_____ Por ello; _____

_____ **LA SALA PRIMERA DE LA CAMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SALTA** _____

_____ **FALLA:** _____

_____ **I.- RECHAZANDO el recurso de apelación interpuesto por el**

demandado, Sr. A.A.B. a través de actuación n° 8438989 y, en su mérito, **CONFIRMANDO la sentencia** registrada bajo actuación n°8198739, en todo lo que fue materia de agravio. Ello, por las razones expresadas en los Considerandos de la presente.-_____

_____ **II.- IMPONIENDO LAS COSTAS de la Alzada al apelante vencido**, de acuerdo a los fundamentos dados en el Considerando VII de la presente.-_____

_____ **III.- HACIENDO LUGAR a la solicitud efectuada por la actora** (a fs. 10/12- pto. IV) y, en su mérito, **MODIFICANDO el punto II de la sentencia** dictada bajo actuación n° 8198739, en el sentido de dejar establecido que al monto de la condena resarcitoria por daño moral –fijado en \$xxx-, se le aplique una tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha del dictado de la sentencia de grado y hasta su efectivo pago.- _____

_____ **IV.- DEJÁNDOSE ESTABLECIDO** que los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, se regularán conforme lo expuesto en el Considerando VIII de la presente.-_____

_____ **V.- MANDANDO** se registre, notifique y, oportunamente, **BAJEN** los autos al Juzgado de origen.-_____

Fdo. Dra. Ivanna Chamale de Reina- Dr. Ricardo Casali Rey- Vocales